



ICOD DE LOS VINOS

**Organismo Autónomo Local de la Gerencia
Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente
y Patrimonio Histórico-Artístico**

ANUNCIO

9083

6801

Que por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos, de fecha 27 de enero de 2010, se adoptó el Acuerdo de aprobar inicialmente el Reglamento Regulador de la “denominación y cambio de nombre de vías y espacios públicos urbanos” con apertura del período de información pública por plazo de 30 días, mediante publicación en el BOP nº 38, de fecha 25 de febrero de 2010, en el Periódico El Día de fecha 16 de febrero de 2010 y en el tablón de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento.

Que no se han presentado alegaciones ni reclamaciones, como así consta debidamente acreditado en el expediente administrativo, por lo que el texto aprobado inicialmente ha de entenderse aprobado definitivamente tal y como dispone el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, de fecha 27 de octubre de 2009.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local se procede a publicar el contenido íntegro de dicho acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

REGLAMENTO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS.

Competencia y ámbito de aplicación.

Primero. La competencia para el otorgamiento inicial de nombre a las vías y espacios públicos urbanos, así como para los cambios ulteriores de denominación de los mismos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Segundo. Solo los nombres atribuidos por el Ayuntamiento tendrán carácter oficial y validez a todos los efectos legales y su uso será obligatorio.

Tercero. A los efectos del presente acuerdo se entenderán comprendidos en la expresión genérica de vías y espacios públicos urbanos cuantos nombres comunes se utilizan habitualmente precediendo al nombre propio y hacen referencia a su configuración y características, tales como avenida, calle, callejón, costanilla, cuesta, glorieta, parque, pasadizo, pasaje, paseo, plaza, travesía, etc.

Cualquiera de estos nombres comunes y otros de naturaleza análoga podrán utilizarse e incluirse en la denominación oficial, ateniéndose siempre a las definiciones y acepciones más apropiadas del Diccionario de la Real Academia Española.

Podrá también conferirse denominación oficial y atribuirse nombre propio a conjuntos urbanos perfectamente delimitados y con una cierta separación de su entorno geográfico y hasta a edificios singulares, si se considerase conveniente a efectos de intensificación toponímica.

Criterios de actuación.

Cuarto. La actuación del Excmo. Ayuntamiento, en la materia que regula el presente acuerdo, responderá a los siguientes criterios:

1. La elección de nombre para la denominación de vías y espacios públicos urbanos es, por su propia naturaleza, libre y discrecional. Se tendrá en cuenta en esta elección la denominación anterior del lugar donde aquéllos estén situados, si resulta conocida y merece ser respetada.
2. Los nombres que se utilicen en tales denominaciones pueden proceder del campo de las artes, letras, ciencias, tradición, etc.
3. También podrán atribuirse nombres propios de personas, cuyos méritos y prestigio estén suficientemente acreditados y reconocidos o que hayan contribuido a enaltecer y honrar el nombre de la ciudad.
4. Cuando el nombre elegido proceda de naciones, países o regiones de distinta lengua o de áreas idiomáticas diferenciadas, se utilizará aquél preferentemente en su versión y ortografía castellana, atendiendo al uso vulgar y al recomendado por la Real Academia Española.
5. En los conjuntos urbanos a que se refiere el último párrafo de la norma cuarta, y en los núcleos de población que tengan identidad y/o denominación propias, se procurará utilizar nombres de la misma naturaleza o procedencia, tendiendo a lograr, siempre que sea posible, una cierta homogeneidad y una mayor facilidad de identificación y localización.

En estos mismos casos, y cuando la configuración y trazado viario lo haga conveniente, podrá recurrirse al uso de números o letras del alfabeto para la denominación de las vías y espacios públicos, manteniéndose el orden de correlación adecuados. Naturalmente, en estos supuestos resultará obligada la doble referencia a la vía o espacio público y al conjunto urbano al que pertenece.

Quinto. No obstante, el principio de libertad de elección de nombre que se proclama en la norma 4ª.- 1, se establecen, excepcionalmente, las siguientes limitaciones:

1. No se utilizarán nombres de personas vivas, salvo que su relevancia científica, literaria o artística esté públicamente reconocida dentro y fuera de nuestras fronteras.
2. Tampoco deberán utilizarse nombres que por su ortografía o fonética puedan inducir a error o provocar hilaridad. No se repetirán nombres ya existentes en el callejero, aunque se trate de aplicarlos a vías o espacios públicos de distinta naturaleza o se presenten bajo formas aparentemente diversas, pero referidas a la misma persona (o acontecimiento).

Sexto. Los cambios de nombres de vías y espacios públicos podrán producirse en los siguientes supuestos:

1. Por exigencias urbanísticas.
2. Para hacer desaparecer duplicidades derivadas de la unión de términos municipales.
3. A propuesta del propio Ayuntamiento.

Séptimo. Cada vía pública ostentará en todo su trazado un solo nombre, aun cuando, por cruce con otras calles y plazas, estén formadas por varios tramos, siempre que éstos mantengan entre si sentido de continuidad lineal.

Rotulación y numeración.

Octavo. La rotulación de las vías públicas deberá estar colocada a la entrada y salida de las mismas, y en el supuesto de calle de varios tramos, las placas se situarán también a la entrada y salida de cada uno de ellos, procurándose que dicha rotulación resulte visible tanto de día como de noche.

Noveno. Los rótulos de las calles responderán a dos modelos solamente: uno correspondiente al conjunto histórico y otro único modelo para el resto.

Décimo. Para la numeración de las calles se asignarán números de menos a mas. Los números pares irán a la derecha y los impares a la izquierda.

La numeración de las plazas será correlativa, siguiendo el sentido de las agujas del reloj.

Decimoprimera. En los rótulos de vías de nueva denominación se agregará, en su caso, la profesión o carácter más destacado del personaje que dé nombre a las mismas.

Procedimiento.

Decimosegunda. El expediente para la atribución de nombre a las vías y espacios urbanos se iniciará de oficio, o a instancia de parte, pudiendo actuar como tal instituciones, asociaciones o simples particulares, sean o no vecinos del término municipal de Icod de los Vinos.

Decimotercera. Los expedientes relativos a la atribución de nombre a calles de nuevo trazado, o a vías públicas pertenecientes a conjuntos urbanos de nueva creación, deberán instruirse tan pronto el plan de ordenación correspondiente haya sido definitivamente aprobado, a cuyo efecto los órganos urbanísticos competentes deberán remitir la documentación pertinente al Servicio de Estadística Municipal, que promoverá la incoación de aquéllos.

Decimocuarto. Las Empresas urbanizadoras y constructoras podrán someter a la Administración Municipal propuestas de denominación, relativas a las zonas o conjuntos urbanos en que actúen.

Los nombres contenidos en tales propuestas no podrán utilizarse, ni tendrán valor oficial hasta tanto hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

Decimoquinta. Los expedientes deberán ser informados por el órgano competente y dictaminados por la Comisión Informativa Municipal. Si Así la comisión lo estimase conveniente facultativamente podrá solicitar al cronista oficial de Icod de los Vinos informe no vinculante, al respecto.

Se recabarán, asimismo, si las circunstancias así lo exigieran, otros informes que pudieran resultar procedentes a juicio de dicha Comisión, bien sean de Servicios Municipales o Reales Academias, Organismos e Instituciones interesadas.

Ninguno de los informes tendrá carácter vinculante.

Decimosexta. Los acuerdos se adoptarán por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta del Concejal de Urbanismo, Obras y Servicios o Cultura, indistintamente, ajustándose al régimen ordinario establecido en la legislación vigente.

Decimoséptimo. Salvo disposición en contrario, los acuerdos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición final.

Las precedentes normas entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Señalar que contra la presente disposición se podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente a su publicación, haciendo saber que contra la misma, dado su carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa. Todo ello de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 107 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y artículo 10.1 b) y 46.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, parcialmente modificada por la 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Lo que se publica para su general conocimiento.

En la ciudad de Icod de los Vinos, a 10 de mayo de 2010.

El Consejero Director, Francisco Javier González Díaz.